

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1268/2019

ACTOR: ERIK MONDRAGÓN CESÁREO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado, por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE:.....	31

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos relatados en la demanda, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de México.
- 3 **B. Registro.** Según lo referido en los escritos de demanda, el veinte de septiembre, el actor ingresó su documentación al portal de internet referido en la convocatoria.
- 4 **C. Notificación de inconsistencias.** En fecha posterior, se generó el folio correspondiente a su registro; asimismo, la Junta de Coordinación Política del Senado le notificó al actor por correo electrónico las inconsistencias en su solicitud de registro.
- 5 **D. Remisión de expedientes.** El veinticinco de septiembre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales.
- 6 **II. Juicio ciudadano federal.** El veintisiete de septiembre, Erik Mondragón Cesáreo promovió directamente ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo previamente señalado.

7 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JDC-1268/2019 y se turnó a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

8 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

9 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 Lo anterior, toda vez que se trata de una impugnación promovida por un ciudadano que considera que el acuerdo controvertido vulneró su derecho para integrar una autoridad electoral jurisdiccional en una entidad federativa.

11 Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”¹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 12 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma de quien la presenta; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se hacen valer agravios.
- 14 **B. Oportunidad.** De igual manera se satisface el requisito porque las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 Ello es así, porque el actor refiere que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el veintiséis de septiembre, y la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintisiete de septiembre siguiente.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

- 16 Asimismo, en el acuerdo impugnado se indica que se emitió el veinticinco de septiembre; sin embargo, no existe constancia en el expediente en el que se pueda acreditar que se publicó en dicha fecha, por lo que en una perspectiva favorable al promovente se debe considerar que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.
- 17 Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior cuyo rubro es: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.
- 18 **C. Legitimación.** El medio de impugnación se promueve por parte legítima, dado que el actor es un ciudadano que impugna un acto que estima afecta su derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa.
- 19 En el caso concreto, el actor se duele de haber sido excluido por la Junta de Coordinación Política del Senado del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria.
- 20 **D. Interés jurídico.** En este apartado, se analiza en primer lugar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable puesto que, a su juicio, no existe una afectación al interés jurídico del actor en los presentes juicios.
- 21 Se desestima la causal invocada por la Junta convocante, en atención a lo siguiente:

- 22 Ha sido criterio por parte de esta Sala Superior que, el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancia del actor, a la vez que se aduce la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, ello a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.
- 23 Lo anterior, acorde con el criterio jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**
- 24 En el caso, de la lectura integral de las demandas se advierte que el actor se inconforma respecto de la afectación a un derecho político-electoral en su vertiente de integración de órganos en la materia, por lo cual acude a esta instancia jurisdiccional para que se repare la supuesta afectación provocada.
- 25 Es por ello, que si el actor controvierte el acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales por considerar que indebidamente no fue incluido del procedimiento de selección de dichos cargos jurisdiccionales, resulta evidente que cuenta con interés para promover este medio de impugnación, pues exigirle un acreditamiento adicional, implicaría un obstáculo de acceso a la justicia, por ser precisamente la exclusión lo que a criterio del actor le impide hacer oponible el derecho en comento.

26 Consecuentemente, en aras de potenciar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, se debe reconocer que el enjuiciante tiene interés para promover los presentes medios de impugnación.

27 **E. Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo, puesto que en la propia convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales no se prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por el actor, mediante el cual el acuerdo pueda ser anulado, modificado o revocado; por tanto, se trata de un acto definitivo y firme, para la procedencia del presente juicio ciudadano.

TERCERO. Actos impugnados.

28 De la revisión del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el promovente controvierte dos actos. El primero es la notificación, vía correo electrónico, de las inconsistencias detectadas en su solicitud y documentación para participar en el procedimiento de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

29 El segundo es el acuerdo de veinticinco de septiembre de esta anualidad, emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello.

QUINTO. Estudio de fondo.

30 Esta Sala Superior procederá a analizar los actos controvertidos en función de los agravios planteados por el justiciable.

A. Falta de fundamentación y motivación.

31 El actor sostiene que la responsable no fundó ni motivó las razones por las que determinó que la solicitud de registro presentaba inconsistencias que le fueran notificadas mediante correo electrónico.

32 El motivo de inconformidad es **inoperante**.

33 Previo a justificar la calificativa al agravio, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que el correo que controvierte el promovente constituye un acto que no era definitivo al momento en que le fue notificado, lo cierto es que esta Sala Superior llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad planteados, toda vez que el actor también cuestiona el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, a través del que se determinó la improcedencia de su solicitud de registro.

34 Conforme se advierte del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la convocatoria cuestionada, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al actor, por cuanto hace a la afirmación de que la determinación de informarle sobre las inconsistencias detectadas a su solicitud y demás documentación a través de correo electrónico carecía de fundamento y motivación, dado que no le generó alguna afectación a su esfera de derechos, ni tampoco implicó alguna restricción injustificada a participar en el procedimiento de referencia.

35 Ello es así, en virtud de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Cámara de Senadores de la Congreso de la Unión, la emisión de la convocatoria correspondiente, lo que implica también la

determinación sobre el procedimiento y reglas para la comprobación de los requisitos a que deberán de sujetarse los interesados en participar en el procedimiento de referencia.

- 36 Ahora bien, en ejercicio de esa atribución, el Senado de la República determinó, en la base Sexta, párrafo segundo, inciso e), de la Convocatoria aludida, que el correo electrónico proporcionado por el aspirante sería uno de los medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento de selección mencionado.
- 37 En ese sentido, se advierte que a través de correo electrónico serían notificadas las inconsistencias que la Junta de Coordinación Política detectara respecto de las solicitudes para ser considerado en el procedimiento de designación de las Magistraturas aludidas.
- 38 Ahora bien, con independencia de que en el correo electrónico se le informó la base y previsión concreta de la convocatoria que se estimó incumplida en cada uno de los requisitos que se consideraron insatisfechos, esta Sala Superior advierte que la inoperancia del planteamiento deriva de que la comunicación de referencia no implicó una determinación definitiva ni firme susceptible de ser cuestionada por sí misma a través del presente medio de impugnación.
- 39 Ello porque no se trata de un acto que le haya generado afectación alguna, pues en todo caso, la determinación que le causó la molestia concreta de la que se queja, por ser la que incidió en su esfera de derechos al determinar su situación jurídica con relación al procedimiento en que solicitó participar, fue el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República a través del que

remitió a la Comisión de Justicia de la propia Cámara del Congreso de la Unión, los expedientes correspondientes a los aspirantes que consideró, cumplieron con los requisitos para ello, el cual también se controvierte a través del presente medio de impugnación y que se analizará a partir de los motivos de inconformidad expuestos por el justiciable.

40 Además, la determinación de estimar que la solicitud de registro del actor presentaba inconsistencias se encuentra debidamente justificada, desde una apreciación integral del conjunto de actos complejos y concatenados del procedimiento que, en términos de la Convocatoria se prevé.

B. Posibilidad de subsanar inconsistencias.

41 En la demanda de juicio de la ciudadanía, el actor controvierte el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que remitió a la Comisión de Justicia del Senado de la República, los expedientes para ocupar las magistraturas electorales locales que cumplieron los requisitos para ello.

42 Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

43 El justiciable sostiene que no se le concedió un plazo para subsanar las inconsistencias, ya que estas le fueron notificadas con posterioridad a la conclusión del periodo de registro de solicitudes.

44 Agrega que la responsable debió brindarle la oportunidad de subsanar las irregularidades detectadas a su solicitud de registro y demás

documentación que presentó para participar en el procedimiento mencionado, toda vez que, desde la convocatoria se estableció que los interesados contarían con esa posibilidad.

- 45 En términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones y leyes locales en materia electoral, deben garantizar, entre otros, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 46 Sobre el particular, se prevé que las autoridades jurisdiccionales electorales locales se deben integrar por un número impar de magistrados, cuyo nombramiento corresponde al Pleno del Senado de la República, mediante el voto de al menos las dos terceras partes de las y los senadores presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
- 47 Por otra parte, en el artículo 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

- 48 Asimismo, en el párrafo 2 del señalado numeral, se dispone que tales órganos jurisdiccionales no deben estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.
- 49 Por cuanto hace a su integración, en el artículo 106, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistrados, de conformidad con lo que se establezca en la respectiva constitución local, asimismo, se establece que la renovación de sus integrantes que determine el Senado de la República se llevará a cabo en forma escalonada.
- 50 Es de destacar que en términos de lo previsto en el artículo 117, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los Magistrados Electorales de las entidades federativas gozan de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia y la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración.
- 51 En cuanto al procedimiento para la designación de las y los Magistrados de los tribunales electorales de las entidades federativas, en el artículo 108 de la mencionada Ley general, se establece que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

52 Por lo que se refiere a los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada de órgano jurisdiccional electoral de alguna entidad federativa debe referirse que en el artículo 115 de la Ley de referencia, se señalan los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena
- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación
- No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento
- Contar con credencial para votar con fotografía
- Acreditar conocimientos en derecho electoral
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político

- No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación

53 Como se advierte, el Constituyente y el Legislador, delegaron a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar los cargos mencionados, así como las reglas que los interesados deberán de observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

54 En ese sentido, la atribución de la Cámara de Senadores para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar las Magistraturas Electorales en las entidades federativas, no se circunscribe a la determinación de los aspectos procedimentales a que deben sujetarse los ciudadanos interesados en ser designados para el desempeño de esos cargos, sino que también implica la determinación de las documentales y sus características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos atinentes.

55 Así, conforme a las normas antes mencionadas, la facultad al señalado órgano parlamentario se erige como una auténtica atribución para determinar la documentación que los interesados deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designados a esos cargos, así como para

establecer los plazos, modos, formas, y condiciones, en que habrá de presentarse la documentación de referencia.

- 56 En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Senado de la República cuenta con la exclusiva facultad de establecer, en la convocatoria atinente, tanto el método, como los aspectos formales e instrumentales necesarios para desahogar el procedimiento correspondiente a la designación de las personas que habrán de ejercer el cargo de Magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.
- 57 Ello es así, toda vez que se trata de un procedimiento que tiene por finalidad cumplir con una facultad de ese órgano parlamentario y no de desahogar algún un procedimiento de elección en el que deba observar reglas o condiciones preestablecidas por el Constituyente o el Legislador ordinario, sin embargo, el ejercicio de esa facultad, se encuentra sujeto a otorgar a todos los interesados en ser tomados en cuenta para la designación atinente, condiciones mínimas de igualdad, a partir de exigencias instrumentales y operativas que resulten proporcionales a la finalidad perseguida, que es, la integración de esos órganos jurisdiccionales con personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, y que resulten idóneas para el desempeño de la función atinente.
- 58 Atento a ello, la determinación e instauración de un procedimiento para la designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral, no implica, por sí mismo, un acto de autoridad que prive o limite algún

derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, siempre y cuando garantice las mismas oportunidades y condiciones para todos los participantes.

59 Lo anterior, en virtud de los actos de esos procedimientos no se identifican ni guardan relación con aquellos que se emiten por las autoridades y poderes públicos, relacionados con el ejercicio de derechos que sólo requieren de la expresión de la voluntad del gobernado para vincular a las autoridades correspondientes a su observancia, sino que se está en presencia de un procedimiento en el que el derecho se satisface con otorgar un trato igualitario a todos los aspirantes a ser tomados en consideración, lo que se cumple, cuando las reglas para su desahogo rigen por igual para todos los contendientes y estas son acordes y razonables a la finalidad perseguida, que es la designación de personas idóneas para ejercer las magistraturas referidas.

60 Ello es así, porque el derecho ciudadano a poder ser designado para desempeñar las funciones públicas de su país, previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,² y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³ tiene como elemento o núcleo

² “**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

³ “**Artículo 23.-** Derechos Políticos

...

esencial, garantizar a los ciudadanos las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta en la designación de la persona que habrá de desempeñar la función, en el entendido que aquellas que requieran de conocimiento, experiencia y habilidades especiales, deberán estar reguladas en la Constitución y la Ley.

61 Así, el alcance de ese derecho no implica la obligación de la autoridad de considerar en la designación a todos los que expresen su deseo de ser tomados en la misma, por ese simple hecho, pues la exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función jurisdiccional electoral, es la de demostrar, de manera oportuna y conforme a las reglas correspondientes, que el interesado cuenta con los conocimientos para el desempeño de esa actividad.

62 Por todo ello, si en el presente asunto, el órgano legislativo emitió una convocatoria pública, en la que estableció el procedimiento, plazos, modos y condiciones a que debían de sujetarse los interesados para demostrar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales y con ello, poder ser tomados en consideración en la designación de los Magistrados locales en materia electoral, señalando el plazo y manera específica en que los interesados debían presentar la documentación en los términos que, en lo que interesa, son los siguientes:

“SEGUNDA. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.

...

SEXTA. La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México)."

63 De las previsiones de referencia se advierte, en lo que al caso interesa, que entre las reglas del procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se encuentran las siguientes:

- El registro de los aspirantes se llevaría a cabo a través del sistema informático previsto para ese efecto.
- La única vía para la presentación de la documentación de los aspirantes era a través del sistema referido.

- El plazo para la presentación de la solicitud y demás documentación de los aspirantes transcurrió del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en el horario comprendido entre las ocho y las diecisiete horas (tiempo del centro de México).
- La Junta de Coordinación Política del Senado de la República era el órgano competente para verificar si los aspirantes cumplieron o no con los requisitos para participar en el procedimiento de selección de referencia.
- La verificación de la solicitud y demás documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes debía llevarse a cabo en el plazo de treinta y seis horas.
- En el caso de que, dentro del periodo de registro, la Junta de Coordinación Política resolviera sobre la validación de los registros en los que advirtiera la existencia de inconsistencias, los aspirantes podían subsanarlas antes del término del periodo señalado.

64 Como se advierte de lo anterior, el contenido normativo de las disposiciones de referencia se identifica con las reglas para el desahogo del procedimiento de selección mencionado, es decir, se trata de las previsiones de naturaleza instrumental para que el órgano legislativo este en aptitud de designar, de manera oportuna, a las personas que ejercerán los cargos mencionados.

65 Ahora bien, de la revisión de la convocatoria de referencia, se dirigió a las personas interesadas en cubrir las vacantes mencionadas, y a la ciudadanía en general, con el fin de hacer saber, entre otras

cuestiones, las reglas a las que se sujetarían las designaciones de las personas que ocuparían los cargos de referencia, las cuales resultaban aplicables por igual, a todos los sujetos interesados en participar en el procedimiento de designación.

- 66 De las constancias de autos, también deriva que la convocatoria se publicó, durante tres días consecutivos al menos en al menos cuatro medios: dos periódicos de circulación nacional, en la Gaceta del Senado de la República, en la página oficial del Senado de la República y en el micrositio de la Comisión de Justicia de la referida Cámara parlamentaria. Tal forma de proceder corrobora la intención de que la convocatoria fuera conocida por la ciudadanía en general.
- 67 La publicación de la convocatoria en los términos indicados produjo distintos efectos jurídicos, como el relativo a que los interesados en participar por alguno de los cargos aludidos se sujetaron, en igualdad de términos y sin distinción alguna, a las reglas ahí previstas y a las demás normas que resultaran aplicables.
- 68 Esto es, la publicación de la convocatoria tuvo, entre otros propósitos, dar a conocer a la ciudadanía que se celebraría un procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral y hacer saber las reglas a las que debían sujetarse quienes se interesaran por participar por alguno de los cargos para los que se convocó, en el entendido que todos los participantes se encontrarían sujetos a las mismas reglas sin distinción alguna.

- 69 Conforme a lo descrito, si en el caso, la ahora actora plantea que la autoridad responsable no le otorgó la oportunidad para subsanar las inconsistencias en que incurrió en la presentación de la documentación, tal planteamiento deviene de **infundado**, ya que al tratarse de un procedimiento de designación en el que el órgano legislativo contaba con la atribución de establecer, las reglas a las que se sujetarían los interesados en participar en el mismo, no le era exigible establecer un mecanismo u oportunidad que permitiera a los interesados corregir las irregularidades u omisiones en que incurrieron para acreditar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, ya que la autoridad sólo se encontraba vinculada a cumplir con el procedimiento que ella misma determinó en la convocatoria correspondiente, y a aplicarla, sin distinción alguna, a todos los aspirantes.
- 70 Ahora bien, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la convocatoria al procedimiento para la designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, la posibilidad de que los interesados subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación, cuando la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente, no implicaba la obligación para otorgar una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para que un ciudadano continuara dentro del procedimiento de referencia, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados.
- 71 Ello es así, en virtud de que, tal y como se señaló, en los procedimientos de designación de Magistrados realizados en ejercicio de una facultad, la autoridad competente cuenta con la potestad de

definir el procedimiento correspondiente, sin que ello le vincule a prever supuestos para subsanar inconsistencias o irregularidades.

- 72 En ese orden de ideas, la aplicación de reglas de modo, plazos, y condiciones para la acreditación de los requisitos constitucionales y legales por parte de los interesados en ser tomados en consideración para la designación de las personas que habrán de desempeñar las Magistraturas locales en materia electoral, en manera alguna implica un acto que les prive de algún derecho o les limite injustificadamente la posibilidad de acceder a la función pública de impartir justicia, máxime cuando todos los contendientes se encontraron sujetos a las mismas reglas, condiciones, y oportunidades.
- 73 En el caso, aun y cuando el órgano parlamentario no estaba obligado, estableció la posibilidad de que los aspirantes subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades en que incurrieran en la presentación de su solicitud y demás documentación para participar en el procedimiento de designación de autoridades jurisdiccionales, sin embargo, la misma la acotó a los casos en los que estas se corrigieran o rectificaran dentro del periodo de cuatro días previsto para el registro de aspirantes y entrega de documentación. Dicha regla rigió para todos los aspirantes.
- 74 Ahora bien, debe mencionarse que en la propia convocatoria se estableció que el plazo con el que contaba la autoridad para la revisión documental de las solicitudes de los aspirantes era de treinta y seis horas.

- 75 Lo anterior, permite advertir que todas aquellas solicitudes y documentación presentada dentro de los dos primeros días del periodo de registro y las presentadas durante el tercer día, pero antes de las treinta y seis horas previas a la conclusión del registro, serían revisadas y en su caso declaradas procedentes o improcedentes con antelación a la conclusión del periodo de registro. En este último supuesto, el aspirante se encontraba en aptitud de subsanar la inconsistencia atinente, siempre y cuando ello aconteciera dentro del plazo antes mencionado.
- 76 En este orden de ideas, se advierte que aun y cuando la responsable no se encontraba obligada a establecer un periodo para subsanar irregularidades, inconsistencias u omisiones, en la solicitud y demás documentación para el señalado procedimiento, estableció esa posibilidad, pero acotada al propio periodo de registro, lo que encuentra justificación, en el trato igualitario que está obligada a otorgar a todos los ciudadanos interesados en ser tomados en consideración para ocupar las magistraturas atinentes.
- 77 En efecto, el otorgamiento de un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley, y la convocatoria atinente, hubiera implicado otorgarles un trato diferenciado al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.
- 78 Además, debe tenerse en consideración que todos los aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, pues la convocatoria se

difundió con suficiente anticipación para que todos los interesados presentaran, oportunamente, la documentación necesaria para la obtención de su registro y también para que subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades dentro del plazo señalado en la propia convocatoria.

79 De esta manera, si el actor conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y aun así, se abstuvo de presentar su solicitud y demás documentación con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro, máxime, cuando todos los aspirantes se encontraron sujetos a las mismas reglas, de ahí que tampoco se actualice un trato discriminatorio en su perjuicio.

80 Se afirma lo anterior, en virtud de que, de las constancias que integran el expediente y como lo reconoce el promovente en su escrito impugnativo, la solicitud y demás documentación para poder ser tomado en consideración en el procedimiento de designación de Magistraturas locales en materia electoral, la presentó hasta el veinte de septiembre de la presente anualidad, esto es, el último día de los señalados en la convocatoria de referencia, de tal manera que con su actuar, impidió que la autoridad estuviera en posibilidad de informarle las inconsistencias y omisiones en su documentación dentro del periodo de registro y en consecuencia, que contara con la oportunidad de subsanarlas oportunamente para poder continuar dentro del procedimiento.

81 Por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la justiciable cuando afirma que la autoridad responsable lo privó, indebidamente del derecho de acceder a la lista de ciudadanos que cumplieron los requisitos para continuar participando en el procedimiento de designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, a partir de que no se le permitió subsanar la irregularidades y omisiones en que incurrió al presentar su solicitud de registro y demás documentación, pues como se señaló, no se trata de un derecho que deba ser garantizado en el procedimiento que se analiza, por tratarse de una facultad dirigida a cumplir con una obligación constitucional del Senado de la República, de ahí lo **infundado** del agravio.

C. Cumplimiento de los requisitos de la Convocatoria.

82 El actor afirma que la autoridad responsable determinó, indebidamente, excluirlo de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos para ser considerado en el procedimiento de designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

83 En su concepto, no se acreditaban las inconsistencias en la documentación presentada que le fueron notificadas por correo, puesto que afirma que sí ajustó su currículum a las plantillas previstas en la convocatoria –*Base SEXTA*– y también remitió copia certificada de la documentación solicitada.

84 En cuanto a la omisión de cumplir con la carga de presentar versiones públicas de la documentación presentada para acreditar el

cumplimiento para desempeñar una magistratura local electoral exigida por la Base Sexta, inciso h), en relación con la Base Cuarta de la Convocatoria, el actor plantea en su demanda de juicio ciudadano, la inconstitucionalidad de dicha exigencia por tratarse de un requisito no contemplado por la ley y, que en todo caso, la generación de esas versiones públicas le corresponde a la autoridad convocante.

85 De la revisión de las constancias que integran el expediente, así como de las afirmaciones vertidas por el promovente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los motivos de inconformidad son **infundados**.

86 El enjuiciante argumenta para sostener su planteamiento de que la exigencia de presentar versiones públicas resulta inconstitucional, ya que ello es un requisito innecesario, excesivo y no proporcional, ya que no está contemplado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en su opinión.

87 Aduce que en términos de los artículos 1, 6 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la responsable, al fungir como sujeto garante de los datos personales de los aspirantes, estaba obligada a generar las versiones públicas de los datos proporcionados por estos, por lo que fue indebido que les trasladase dicha carga; consecuentemente, tal cuestión no debe considerarse como un requisito en la Convocatoria.

- 88 De ahí que concluya que la citada base no supera un examen de proporcionalidad, al carecer de asidero constitucional y legal por carecer de un fin legítimo y constituir una exigencia desproporcionada, excesiva e innecesaria para justificar que se tiene capacidad para ocupar y desempeñar el cargo de magistrado electoral local.
- 89 Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del actor, porque, contrariamente a lo que sostiene, el requisito exigido por las Bases Cuarta y Sexta, inciso h) de la Convocatoria no se contraponen con algún precepto constitucional, al no constituir un requisito que pueda considerarse distinto a los permitidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicha exigencia es un mecanismo que forma parte del proceso de selección que tiene como finalidad reforzar la protección de los datos personales que se debe difundir para transparentar ante la ciudadanía el procedimiento de selección.
- 90 Esto es, la exigencia de presentar documentación con datos personales testados tiene como finalidad garantizar el debido agotamiento de cada una de las etapas del proceso de selección para garantizar la protección de datos personales, e informar y dar transparencia a la ciudadanía sobre el procedimiento de designación.
- 91 En la especie, conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales.

- 92 Entre ellas, está comprendida la etapa de recepción de solicitudes de registro, mediante el mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el diecisiete y el veinte de septiembre, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.
- 93 En ese sentido, en las Bases Cuarta y Sexta, inciso h) de la Convocatoria emitidas por la responsable, se establece que a través de ese sistema, se debían remitir los originales y versiones públicas de la documentación que los interesados debían presentar para demostrar el cumplimiento de los requisitos para participar en el procedimiento de designación atinente.
- 94 Lo anterior, porque los aspirantes autorizaban la difusión de la documentación por el simple hecho de someterse al procedimiento de selección materia de la presente controversia con el objetivo de informar a la ciudadanía sobre este último.
- 95 De este modo, se aprecia que los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección para ocupar magistraturas electorales locales debían presentar, vía electrónica, copias certificadas de los originales de su documentación, así como versiones públicas testando los datos confidenciales.
- 96 Lo anterior, con la finalidad de acreditar ante la autoridad parlamentaria que cumplían con los requisitos para ocupar una magistratura local exigidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para participar en el proceso de selección, y estar en condiciones de difundir la información de los aspirantes para

transparentar ante la ciudadanía en general dicho procedimiento y el perfil de los mismos solicitantes.

- 97 En ese sentido, la necesidad de presentar la documentación bajo la modalidad de original con sus respectivas versiones públicas permite a la Junta de Coordinación Política del Senado estar en condiciones materiales para desplegar sus funciones de revisión de la documentación presentada para verificar que los aspirantes cumplen con los requisitos para remitir la documentación validada a la Comisión de Justicia del Senado dentro de los cinco días siguientes agotada la etapa de recepción de documentación en términos de la Base Séptima de la Convocatoria.
- 98 De igual forma, tiene como finalidad que la Junta convocante cuente con las versiones públicas de la documentación de referencia para su difusión con el objeto de que se encuentre al alcance de cualquier persona interesada en consultarla en ejercicio de su derecho a la información y de esa forma garantizar una protección de datos personales evitando la difusión de datos personales.
- 99 De ahí la necesidad de que la Junta de Coordinación Política cuente con los elementos necesarios que le permitan estar en aptitud de continuar con las etapas del proceso de selección de magistrados electorales en diversas entidades federativas, en términos de los plazos contenidos en la misma Convocatoria y al mismo tiempo, reforzar la protección de los datos personales que se debe difundir para transparentar ante la ciudadanía el procedimiento de selección y que los aspirantes que en su caso sean seleccionados cumplan con los requisitos para ocupar la magistraturas.

- 100 Es así que este órgano jurisdiccional estima que las Bases Cuarta y Sexta, inciso h) no resultan contrarias a las normas constitucionales y legales aludidas por el actor porque la exigencia de presentar la documentación es un mecanismo que forma parte de las etapas del proceso de selección.
- 101 Conforme a ello, en concepto de esta Sala Superior, se está en presencia de una exigencia razonable, porque con la entrega de la versión original y pública de documentos para demostrar el cumplimiento de requisitos legales se permite al órgano legislativo cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales.
- 102 Lo anterior, no implica que el Senado de la República se encuentra exento de cumplir con las obligaciones de resguardo de datos personales que contempla la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, una vez concluido el procedimiento de selección materia de la Convocatorio para la selección de magistrados electorales en las entidades federativas.
- 103 En ese sentido, resulta evidente que el ahora actor incumplió con los requisitos necesarios para ser registrado en el procedimiento de designación de mérito, toda vez que fue omiso en presentar versiones públicas de la documentación exhibida para acreditar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar una magistratura local electoral.
- 104 Toda vez que el promovente incumplió con demostrar la satisfacción de todos los requisitos para continuar en el procedimiento de designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral, resulta

innecesario que esta Sala Superior proceda a analizar el resto de los agravios planteados, vinculados con diversos requisitos para que el actor pueda acceder a la fase de comparecencias del procedimiento de referencia.

105 Ello, en atención a que a ningún efecto práctico conduciría su análisis, toda vez que, aun en el supuesto de que resultaran fundados sus planteamientos, no se modificaría su situación jurídica, pues subsistiría la razón esencial para confirmar la determinación impugnada, en lo relativo a que no se podría ordenar su inclusión en el listado de aspirantes que accedió a la mencionada fase de comparecencias.

106 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez

SUP-JDC-1268/2019

Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE